



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

La Cámara Federal de Casación Penal, integrada unipersonalmente, confirmó la absolución de Germán T , a quien se le imputó el delito de transporte de estupefacientes.

En particular, el magistrado recordó que, según se tuvo por probado, T se puso de acuerdo con César Alejandro M para que éste le vendiera, aproximadamente, diez kilogramos de marihuana. Así fue que el 13 de abril de 2023, en horas de la noche, M a bordo de un automóvil, llegó al lugar indicado por T para realizar la operación, donde éste lo estaba esperando. Poco después, personal policial que vigilaba la zona, en el marco de tareas de investigación realizadas en torno de la persona de T procedió a la detención de los nombrados y al secuestro, entre otros elementos, de aquella cantidad y clase de estupefaciente, escondido en el vehículo conducido por M y de 193.000 pesos que llevaba T en una mochila, con el fin de pagar la droga que pretendía adquirir (cf. págs. 9/17 de la copia digitalizada de la decisión del *a quo*).

Sin embargo, T fue absuelto al considerarse que su conducta no configura el delito de transporte de estupefacientes, y que el fiscal no había presentado acusaciones alternativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 275 del Código Procesal Penal Federal (cf. págs. 16/17 ídem).

El *a quo* confirmó la sentencia porque entendió, por un lado, que no se había probado que T hubiera intervenido, como autor o partícipe, en el transporte realizado por M quien –mediante juicio abreviado– fue condenado por la comisión de ese delito a la pena de cinco años de prisión. Al respecto, el magistrado interviniente señaló que el imputado absuelto no dominó el curso causal del transporte, ni brindó ningún aporte para su realización. Además, si bien fue detenido a bordo del vehículo en el que se encontró la droga, esto ocurrió instantes después de que

ascendiera, sin que el automóvil retomara la marcha. En síntesis, el camarista apreció que la circunstancia de que T hubiera acordado con M la operación aludida, no implicaba una intervención punible en el traslado de la sustancia hasta el lugar donde se produjo su secuestro y la detención de los acusados (cf. págs. 17/18 ídem).

Por otro lado, el *a quo* también señaló que, dado que la fiscalía había acusado a T sólo por el delito de transporte de estupefacientes, la absolución resultaba la única sentencia posible, al tenerse en cuenta que no se probó que el nombrado hubiera cometido aquel delito, y que el código procesal citado no permitiría que el tribunal del juicio se aparte de la calificación legal efectuada por el acusador (cf. págs. 18/23 ídem).

Contra esa decisión, el señor fiscal general interpuso recurso extraordinario, en el cual afirmó que carece de fundamentación suficiente, por lo que debe ser descalificada con base en la doctrina de la arbitrariedad. Al respecto, señaló circunstancias comprobadas de la causa que, en su opinión, fueron omitidas o valoradas erróneamente por los jueces, en tanto demostrarían la coautoría funcional de T en relación con el delito imputado. Por otro lado, sostuvo que el temperamento impugnado se funda en una interpretación irrazonable de la ley vigente, ya que ésta, desde su punto de vista, faculta a los jueces a apartarse de la calificación legal señalada en la acusación, siempre que ello sea más beneficioso para el acusado y se haya discutido en el debate, tal como sucedió en el *sub examine* (cf. págs. 16/33 de la copia digitalizada del escrito de interposición del recurso federal).

Ese recurso fue declarado inadmisibile, lo que motivó la queja de la cual V.E. corre vista a esta Procuración General.

II

Pienso que la apelación federal, contrariamente a lo resuelto por el *a quo*, resulta formalmente admisible pues, aun cuando las cuestiones planteadas puedan ser



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

consideradas de hecho, prueba y derecho común, regularmente ajenas a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que constituyen una excepción a esa regla de acuerdo con la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (Fallos: 199:617; 299:17 y 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y deriven razonadamente del derecho vigente según las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 320:2597; 325:1731; 327:2273; 331:1090 y sus citas).

Considero que el presente es uno de esos casos de excepción porque, como lo señala el recurrente (cf. págs. 16/33 de la citada copia del escrito de interposición del remedio federal), la decisión impugnada se sustenta en una interpretación irrazonable de la ley y desatiende argumentos conducentes para la adecuada solución del caso, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido, de acuerdo con los fundamentos que desarrollaré a continuación.

III

El señor fiscal general recordó que, según la acusación (cf. págs. 1/3 y 19/20 de las copias de la decisión del *a quo* y del escrito de interposición del recurso federal, respectivamente), T y M se pusieron de acuerdo para que éste transportara la marihuana desde la provincia de Corrientes hasta Salta, donde tuvieron un primer encuentro, en horas de la tarde, en el que T controló la calidad de la sustancia. Luego, como el comprador estuvo conforme con el producto, fijó un nuevo encuentro con M para concretar la operación pactada en horas de la noche del mismo día, por lo que le indicó dónde debía dirigirse y cómo hacerlo. Por ello, en el recurso extraordinario se sostuvo, razonablemente, que sin tal contribución de T el transporte en cuestión no se habría cometido, ya que M, al ser oriundo de

Corrientes, “no conocía la zona” ni sabía “cómo moverse por allí”, así como tampoco habría transportado la droga hasta el lugar donde fue secuestrada si T no se lo hubiera encomendado (cf. págs. 20/21 de la citada copia del escrito de interposición del recurso federal).

En síntesis, el recurrente sostuvo que resultaba irrazonable afirmar, como lo hicieron el tribunal del juicio y el *a quo* (cf. págs. 15, 17, 20 y 23 ídem), que el acusado no tuvo el dominio del curso causal del transporte aludido, ya que sin su intervención tanto al acordar la entrega del estupefaciente con M como al indicarle cómo arribar hasta el punto de encuentro preciso en el que se concretaría la operación, el delito no se habría cometido (cf. págs. 20/26 ídem).

Por otro lado, aprecio que es infundada la consideración del tribunal del juicio, respaldada por el *a quo*, según la cual no se advierte cuál fue el aporte de T para el traslado de la droga, dado que sólo se habría puesto de acuerdo con M para realizar la operación de compra venta, ni puede afirmarse que determinó a éste para efectuar aquel traslado, pues “no lo obligó” para ello (cf. pág. 14 de la copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Como surge de lo dicho, la acusación arguyó que T no sólo acordó con M la operación de compra venta, sino también que éste transportaría la droga hasta el lugar donde se llevaría a cabo, y como M no conocía la zona, T le indicó cómo llegar hasta allí. Con base en ello, no es posible negar que tal acuerdo incidió en la decisión de M de transportar la droga hasta el lugar donde fue secuestrada. Además, según la acusación, M siguió las indicaciones de T para dirigirse hasta aquel sitio, elegido previamente por éste como punto de encuentro, por lo que tampoco podría dudarse de que tales indicaciones y elección contribuyeron a la configuración del transporte tal como se llevó a cabo.

Por lo demás, no advierto la razón –ni se señala en la decisión impugnada mediante recurso federal– por la cual se debería entender, como lo ha



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

sugerido el tribunal del juicio, con la venia del *a quo*, que la determinación del dolo del autor directo, como modalidad de intervención punible (cf. artículo 45, última oración, del Código Penal), sólo se consuma cuando el determinado actúa obligado por el determinador.

En síntesis, aprecio que las consideraciones con base en las cuales se ha afirmado que la conducta de T no se subsume en ninguna forma de intervención punible, carecen de justificación idónea y, en tal sentido, la decisión impugnada debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019 y 325:2202, entre otros).

No desconozco que el *a quo* fundó su temperamento en que la absolución del imputado era la solución ineludible porque el fiscal no había logrado probar la única acusación dirigida contra T, según la cual se lo debía condenar como coautor de transporte de estupefacientes. En efecto, según el juez de cámara, el tribunal del juicio habría podido apartarse de esa calificación sólo en el caso de que la fiscalía hubiera realizado una acusación alternativa, lo que no sucedió en el *sub examine* (cf. págs. 18/23 de la citada copia de la decisión impugnada mediante recurso federal).

Entiendo que el magistrado fue claro al respecto cuando afirmó que “T no transportó el estupefaciente secuestrado, no lo tuvo bajo su esfera de custodia ni tampoco ejerció un dominio sobre el curso causal [...] Entonces, como el fiscal nunca promovió acusaciones alternativas con otras calificaciones legales que pudiesen llegar a probarse a lo largo del juicio, la decisión del *a quo* resulta manifiestamente inobjetable” (cf. pág. 21 ídem).

Desde esa perspectiva, podría parecer que sólo habría sido pertinente analizar los fundamentos con base en los cuales se descartó la coautoría del imputado. Sin embargo, el recurrente también objetó la conclusión según la cual el tribunal del juicio sólo se podría haber apartado de la calificación legal indicada en la acusación principal si se hubiera efectuado otra alternativa, al recordar que el artículo 307 del

Código Procesal Penal Federal establece que la sentencia podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la formulada por el acusador, cuando ello sea en beneficio del imputado y haya sido objeto de debate (cf. págs. 28/32 del escrito de interposición del recurso federal).

Por ello, opino que acierta el señor fiscal general al haber señalado que el desconocimiento que hicieron los magistrados de aquella facultad, mediante el argumento de que sólo una acusación alternativa les habría permitido apartarse de la calificación legal indicada en la acusación principal, implica, además de desatender una función propia de su jurisdicción, prescindir de los términos de la ley vigente, desvirtuando su alcance y volviéndola inoperante, de modo tal que lo resuelto de acuerdo con esa interpretación debe ser descalificado con sustento en la citada doctrina de arbitrariedad de sentencias.

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados en el recurso extraordinario federal, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 15 de abril de 2025.